372R0283

10. 2. 72 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 36/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 283/72 DEL CONSEJO

de 7 de febrero de 1972

referente a las irregularidades y a la recuperación de las sumas indebidamente pagadas en el marco de la financiación de la política agrícola común, así como a la organización de un sistema de información en este ámbito

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común (1) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 729/70 ha definido los principios de acuerdo con los cuales la Comunidad tiene la intención de reforzar la lucha contra las irregularidades y recuperar las sumas perdidas y que, con arreglo al apartado 3 de dicho artículo, el Consejo debe adoptar para ello las normas generales;

Considerando que, con objeto de garantizar a las Comunidad un mejor conocimiento de las disposiciones adoptadas por los Estados miembros para luchar contra las irregularidades, es conveniente puntualizar las disposiciones nacionales que deben comunicarse a la Comisión;

Considerando que, para conocer la naturaleza de las prácticas fraudulentas y los efectos financieros de las irregularidades, así como recuperar las sumas indebidamente pagadas, es necesario prever la comunicación trimestral a la Comisión de los casos de irregularidad; que dicha comunicación debe completarse mediante indicaciones relativas al desarrollo de los procedimientos judiciales o administrativos encaminados a la recuperación;

Considerando que, para prevenir los casos de irregularidad, procede reforzar la cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, aunque velando por que dicha acción se lleve a cabo con gran discreción;

Considerando que es conveniente dar a conocer los resultados totales trimestralmente al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, y anualmente al Consejo y al Parlamento Europeo;

Considerando que es conveniente puntualizar el efecto del presente Reglamento sobre los gastos realizados antes de su entrada en vigor; que, a este respecto, es necesario renunciar a la transferencia a la Comunidad de los importes que los Estados miembros recuperen, en su caso, por gastos imputables a la sección Garantía con cargo a períodos de contabilización anteriores al 1 de julio de 1967, por razón, sobre todo, de los criterios especiales de acuerdo con los cuales se ha calculado la financiación comunitaria;

Considerando que las contribuciones decididas por la Comisión, con cargo a la sección Orientación del Fondo, para proyectos definidos en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 17/64/CEE del Consejo, de 5 de febrero de 1964, relativo a las condiciones de la contribución del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (2), modificado en último lugar por los Reglamentos (CEE) nº 728/70 (3) y (CEE) nº 729/79 (4), no están sujetas a lo dispuesto en el presente Reglamento, por razón de la diferente naturaleza de dichos gastos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las medidas contempladas en el presente Reglamento se refieren a todos los gastos del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, en lo sucesivo denominado «Fondo.»

(1) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(2) DO nº 34 de 27. 2. 1964, p. 586/64.

(3) DO nº L 94 de 28. 4.1970, p. 9.

(4) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

No obstante, no se contemplan en el presente Reglamento los gastos relativos a los proyectos definidos en el artículo 13 del Reglamento nº 17/64/CEE, ni los referentes a las acciones comunes previstas en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70, en la medida en que el Consejo haya adoptado para dichas acciones disposiciones especiales de procedimiento que constituyen excepción a la aplicación del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 2

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento:

— las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación de las medidas prescritas por el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 729/70,

— la lista de los servicios y organismos encargados de la aplicación de dichas medidas, así como las disposiciones esenciales relativas a la misión y al funcionamiento de dichos servicios y organismos, así como los procedimientos que estén encargados de aplicar.

2. Los Estados miembros comunicarán sin demora a la Comisión las modificaciones referentes a las indicaciones facilitadas en aplicación del apartado anterior.

3. La Comisión examinará las comunicaciones de los Estados miembros e informará al Comité del Fondo de las conclusiones a que llegue. La Comisión mantendrá con los Estados miembros, en su caso en el seno del Comité del Fondo, los contactos apropiados que sean necesarios para la aplicación del presente artículo.

Artículo 3

Durante el mes que siga al final de cada trimestre, los Estados miembros comunicarán a la Comisión un estado en el que se indiquen los casos de irregularidades que hayan sido objeto de un primer acto de comprobación administrativa o judicial.

A tal efecto, harán, en la medida de lo posible, las puntualizaciones referentes a:

— la disposición que haya sido transgredida,

— la naturaleza y la importancia del gasto,

— las organizaciones comunes de mercados y el producto o productos afectados o bien la medida de que se trate,

— el período o el momento en que se haya cometido la irregularidad,

— las prácticas utilizadas para cometer la irregularidad,

— la forma en la que se haya descubierto la irregularidad,

— los servicios u organismos nacionales que hayan procedido a la comprobación de la irregularidad,

— las consecuencias financieras y las posibilidades de recuperación.

En caso de que no se disponga de algunas de dichas informaciones, en particular las relativas a las prácticas utilizadas para cometer la irregularidad o a la forma en que la misma haya sido descubierta, los Estados miembros las completarán en lo posible al remitir a la Comisión los estados trimestrales siguientes.

Artículo 4

Cada Estado miembro comunicará sin demora a los demás Estados miembros interesados, así como a la Comisión, las irregularidades de las que pueda temerse que produzcan efectos muy rápidos fuera de su territorio, así como las que revelen el empleo de una práctica fraudulenta nueva.

Artículo 5

1. Durante el mes siguiente al final de cada trimestre, los Estados miembros informarán a la Comisión de los procedimientos judicales o administrativos que se hayan incoado para la recuperación de las sumas indebidamente pagadas y le facilitará todas las informaciones útiles a tal respecto.

2. Con la misma periodicidad, la Comisión será informada del desarrollo de los procedimientos contemplados en el apartado anterior, así como del importe de las recuperaciones efectuadas o previstas y, eventualmente, de las razones del abandono de las diligencias.

3. Además, en lo posible y antes de que se produzca ninguna decisión, la Comisión será informada en detalle de las razones que impliquen la no recuperación parcial del total de las sumas debidas.

4. Cuando se tome alguna decisión judicial o administrativa como consecuencia de los procedimientos, los Estados miembros comunicarán a la Comisión dicha decisión o los elementos esenciales de la misma.

Artículo 6

1. Cuando la Comisión estime que se han cometido irregularidades o negligencias en uno o varios Estados miembros, informará de ello al Estado o Estados miembros de que se trate y éste o éstos procederán a una investigación administrativa en la que podrán participar agentes de la Comisión.

El Estado miembro comunicará a la Comisión el informe y las conclusiones establecidas tras la investigación. Si la Comisión no hubiere participado en la investigación, será informada de su desarrollo con ocasión de las comunicaciones trimestrales contempladas en el artículo 5.

2. En caso de que la investigación no llegue como conclusión a la existencia de una irregularidad o negligencia, el Comité del Fondo será informado sobre los resultados de la misma y examinará eventualmente las consecuencias que deban extraerse a escala de la Comunidad. El Estado miembro considerado dispondrá a continuación de un plazo de un mes para comunicar, teniendo en cuenta el examen producido en el Comité del Fondo, su posición definitiva motivada.

3. En caso de que la investigación llegue como conclusión a la existencia de una irregularidad o negligencia, o cuando ésta sea reconocida por el Estado miembro de que se trate como consecuencia del procedimiento contemplado en el apartado 2, el Estado miembro deberá iniciar, lo antes posible, el procedimiento administrativo o judicial encaminado a establecer formalmente la existencia de la irregularidad o negligencia. Informará a la Comisión del desarrollo del procedimiento con arreglo a los articulos 3, 4 y 5.

Artículo 7

1. La Comisión mantendrá con los Estados miembros interesados los contactos adecuados a los fines de completar la información facilitada sobre las irregularidades contempladas en el artículo 3 y los procedimientos contemplados en el artículo 5 y, especialmente, sobre las posibilidades de recuperación.

2. Sin perjuicio de dichos contactos, se convocará al Comité del Fondo cuando la naturaleza de la irregularidad permita presumir que podrían tener lugar prácticas idénticas o similares en otros Estados miembros.

3. Además, la Comisión organizará a escala comunitaria reuniones de información destinadas a los representantes interesados de los Estados miembros, con objeto de examinar con ellos las informaciones obtenidas en función de los artículos 3, 4 y 5 y del apartado 1 anterior, en particular en lo que se refiere a las enseñanzas que deban extraerse en orden a las irregularidades, a las medidas de prevención y a las diligencias. En la medida necesaria, mantendrá al Comité del Fondo al corriente de dichos trabajos y le consultará sobre cualquier proposición que pretenda someter al Consejo en materia de prevención de las irregularidades.

4. En caso de que la aplicación de determinadas disposiciones en vigor ponga de manifiesto una laguna perjudicial para los intereses de la Comunidad, los Estados miembros se consultarán, si lo solicitare alguno de ellos o al Comisión, en las condiciones previstas en el apartado 3, y eventualmente en el seno del Comité del Fondo o de cualquier otro organismo competente, para remediar dicha laguna.

Artículo 8

El Comité del Fondo será informado trimestralmente por la Comisión sobre el orden de magnitud de las sumas a las que se refieren las irregularidades descubiertas y sobre las diversas categorías de irregularidades, de acuerdo con su naturaleza, con indicación de su número. En un capítulo especial del informe anual sobre la administración del Fondo, contemplado en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 729/70, la Comisión comunicará el número de asuntos que hayan sido notificados y los que hayan sido clasificados, así como el importe de las sumas recuperadas y el de las sumas irrecuperables.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión adoptarán todas las medidas de seguridad necesarias para que las informaciones intercambiadas entre ellos se mantengan confidenciales.

Artículo 10

Cuando el Fondo, sección Orientación, sólo haya intervenido parcialmente en una financiación y en los casos de recuperación parcial, las consecuencias financieras de las irregularidades o negligencias no imputables a las administraciones u organismos de un Estado miembro se repartirán entre dicho Estado miembro y el Fondo, en proporción a sus respectivas financiaciones.

Artículo 11

En caso de que las irregularidades se refieran a sumas inferiores a 1 000 UC, los Estados miembros sólo remitirán a la Comisión los datos previstos en los artículos 3 y 5 si esta última lo solicitare expresamente.

Artículo 12

1. Sin perjuicio de la obligación de los Estados miembros de recuperar las sumas indebidamente pagadas, las irregularidades y negligencias correspondientes a los períodos de contabilización 1962/63 a 1966/67 no darán lugar a una transferencia de los Estados miembros a la Comunidad.

2. Para las irregularidades y negligencias que se refieran al período comprendido entre el 1 de julio de 1967 y el 31 de diciembre de 1970, los Estados miembros declararán los importes correspondientes a las mismas en sus solicitudes de reembolso, cuyas modalidades han de establecerse en virtud de los artículos 9 y 10 del Reglamento nº 17/64/CEE.

3. Las irregularidades y negligencias que se refieran a los gastos de la sección de Orientación del Fondo hasta la entrada en vigor del presente Reglamento, con excepción de los gastos para los proyectos definidos en el artículo 13 del Reglamento nº 17/64/CEE, deberán notificarse a la Comisión. Los Estados miembros le remitirán las indicaciones referentes a la irregularidad o la negligencia comprobada.

Artículo 13

Antes del final del año 1972, la Comisión informará al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1972.

Por la Comisión

El Presidente

J. P. BUCHLER